



LA AUDIENCIA NACIONAL DUDA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ESCOBA DE AGUIRRE

En relación a la Ley Escoba por la que el Gobierno de Aguirre adoptó medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, entre las que se encuentra la bajada salarial del 5% a todos los empleados públicos de la Administración y las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Nacional ha dictado un auto por el que duda de la constitucionalidad de dicha Ley.

El Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional cuestiona la constitucionalidad de determinados artículos de la Ley 4/2010, que modificó la Ley 9/2009 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010. Se entiende que ésta podría atentar contra el contenido esencial del derecho a la libertad sindical (art. 7 y 28.1 C.E.) en relación con el derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 37.1 C.E, habida cuenta que se han dejado sin efecto las retribuciones pactadas en el XVIII Convenio Colectivo de la E. P. Canal de Isabel II. Por tal razón, solicita a las partes que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear la citada cuestión de constitucionalidad, respecto de los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2009 de 23 de diciembre.

En este sentido, **CSIT UNIÓN PROFESIONAL** ya alertó en noviembre de 2010 sobre el anteproyecto de dicha ley: *El Gobierno Regional continúa en su empeño de imponer su carácter antisocial extralimitándose en sus competencias legislativas, vulnerando la Carta Magna, “amparándose” en un ahorro del presupuesto de la Comunidad de Madrid, para anular, además de los derechos sindicales de participación y representación de los trabajadores, los instrumentos de participación y control de las políticas sociales, de mejora en el empleo y salud laboral.* Y por ello, se comprometió a adoptar todas las medidas legales a su alcance para evitar que el Gobierno Regional continúe con su política externalizadora, de precarización del empleo y atentatoria de derechos legalmente reconocidos. Como primera medida, **CSIT UNIÓN PROFESIONAL** realizó sus alegaciones al mencionado anteproyecto de Ley ante el Consejo Económico y Social y posteriormente, una vez aprobada la Ley, presentó las demandas pertinentes ante las distintas instancias judiciales. La Audiencia Nacional ha sido la primera en resolver con este auto, el conflicto colectivo planteado.

A
S
N
E
R
E

° AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100146M 01107

N° AUTOS: 0000205/2010; 211/2010 y 229/2010.

MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR.
PRESIDENTE:

ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS:

ASISTENCIA EN SALA DE LO SOCIAL
MATERIA DE CONFLICTO COLECTIVO
PROVIDENCIA
DE LOS TRIBUNALES DE MADRID

LEYENDO: ...
NOTIFICADO: ...
VENCIMIENTO: X

En MADRID, a 23 de diciembre de dos mil diez.

Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en los procedimientos acumulados de conflicto colectivo 220/2010; 211/2010 y 229/2010, **la Sala ha acordado** por unanimidad y cumpliendo lo dispuesto en el artículo en el art. 163 CE, en relación con el artículo 5, 2 y 3 de la LOPJ y el artículo 35, 1 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, oír a las partes y al Ministerio Fiscal en el **plazo común** e improrrogable de **diez días**, para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad o sobre el fondo de la misma, ya que tenemos dudas sobre la constitucionalidad de la nueva redacción de los artículos 19 y 22 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, que modificó la Ley 9/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, causada y promovida en ejecución del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que modificó, a su vez, los artículos 22, 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, ya que podría afectar al contenido esencial del derecho a la libertad sindical, regulado en los artículos 7 y 28, 1 CE, en relación con el derecho de negociación colectiva, regulado en el artículo 37, 1 CE, dado que los preceptos citados han dejado sin efecto las retribuciones pactadas en el XVIII Convenio colectivo de la Empresa Pública CANAL DE ISABEL II, entendiéndose por la Sala que dichos preceptos son aplicables al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible, a nuestro juicio, acomodar por otra vía interpretativa dichos preceptos al ordenamiento constitucional.

Lo mandó la Sala a propuesta del Magistrado Ponente D.
firmando los Ilmos. Sres.
Magistrados.